

SÍNTESIS SUP-JE-66/2024

Actor: Oswaldo Javier Hernández Montes.

Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Jalisco.

Tema: presuntos actos anticipados de precampaña y campaña y vulneración del principio de separación iglesia – estado.

Hechos

Denuncia

El actor presentó denuncia contra Jesús Pablo Lemus Navarro y Movimiento Ciudadano (MC), por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de equidad e imparcialidad, violación al principio de separación Iglesia-Estado y culpa in vigilando.

Resolución local

El Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Juicio electoral

Inconforme con lo anterior el actor impugnó la resolución ante la Sala Regional Guadalajara. El Magistrado presidente consultó competencia a esta Sala Superior.

Decisión

- Respecto de los actos de precampaña y la supuesta falta de exhaustividad al considerar indebidamente el contenido de los hechos no se desprenden llamados expresos al voto.

INFUNDADO: pues la responsable sí tomó en cuenta las expresiones que señala por parte del sujeto denunciado, tal como se puede advertir de la resolución reclamada.

- Las alegaciones relacionadas con la temporalidad de la misma, el modo y la calidad del sujeto activo.

INOPERANTE: ya que no se demostró la existencia de la falta alegada, aunque le asistiera la razón al actor respecto de las circunstancias aludidas, ello no demostraría que existió una conducta contraria a la Ley.

- Sobre la violación a los principios de imparcialidad y equidad.

INFUNDADO: pues contrario a lo sostenido por el actor, la sola calidad de servidor público del sujeto denunciado no implica, en sí misma, el uso indebido de recursos públicos.

- Respecto de la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado.

INOPERANTE: no se combaten las razones de la responsable ni con las mismas se demuestran los extremos necesarios para considerar que existe un uso indebido de elementos religiosos, consistentes en la existencia de propaganda electoral y el uso de la religión con la intención de coaccionar el ánimo del electorado.

- Finalmente se alega que indebidamente la responsable consideró que no existe culpa in vigilando de MC pues derivado de la existencia de las infracciones denunciadas era clara la responsabilidad del partido.

INFUNDADO: pues el actor basa su planteamiento en la premisa equivocada de que se demostró la existencia de alguna infracción en materia electoral, lo que en la especie no aconteció.

Conclusión: se **confirma** la resolución reclamada, toda vez que los agravios son infundados e inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-66/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que determina, por un lado, que esta **Sala Superior es competente** para conocer del juicio electoral y, por otro, **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ante lo infundado e inoperante de los argumentos del actor Oswaldo Javier Hernández Montes.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. DECISIÓN COMPETENCIAL	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	15

Actor:	Oswaldo Javier Hernández Montes.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral de Jalisco.
JE:	Juicio Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el actor presentó denuncia contra Jesús Pablo Lemus Navarro y Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de equidad e

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González.

imparcialidad, violación al principio de separación Iglesia-Estado y culpa in vigilando, por manifestaciones realizadas por el primero de los sujetos denunciados mencionados.

2. Resolución local. El veintiocho de marzo², el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente PSE-TEJ-005/2024, en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

3. Demanda y consulta competencial. Inconforme con lo anterior, el seis de abril el actor impugnó la resolución ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal. El Magistrado presidente dictó acuerdo en el que planteó consulta competencial a esta Sala Superior y ordenó remitirle las constancias.

4. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JE-66/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó el presente juicio, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. DECISIÓN COMPETENCIAL

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución del Tribunal local de una entidad federativa, relacionada con un procedimiento sancionador electoral vinculado con el proceso electoral en curso para la elección de la gubernatura del estado³.

² En adelante, salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.



III. PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia⁴.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre del actor, domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁵, puesto que el acto impugnado se notificó al actor el dos de abril y aquella fue presentada el seis siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para el efecto.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, que es parte quejosa en el medio de impugnación cuya sentencia reclama.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué resolvió la autoridad responsable?

Analizó el contenido de las publicaciones denunciadas, que son las siguientes:

⁴ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁵ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

Hecho denunciado	Transcripción del hecho denunciado.
<p>Videos 1 y 2</p> <p>Entrevista de Televisa a Jesús Pablo Lemus Navarro el día 12 de octubre de 2023.</p>	<p>Jesús Pablo Lemus Navarro: "Le pido la paz de nuestra ciudad y de nuestro estado, le pido a la pacificadora, a la generala, a la virgen de Zapopan que fe de paz a todas nuestras familias, que podamos trabajar, vivir con alegría, dedicarnos eh...a lo que nos gusta hacer, que es trabajar por el bien de Jalisco. Y le pido también pues por qué no, le voy a decir: hoy le vengo a pedir a la Virgen de Zapopan que me ayude rumbo a la elección del 2024 para ser el Gobernador de Jalisco"</p> <p>Reportera: "Muchas gracias y nosotros seguiremos por los clavos de Cristo, ahora sí. Nosotros seguimos con esta bella tradición. Muchas gracias, Alcalde y mucho éxito para que sea un saldo blanco, eso es lo más valioso"</p> <p>Jesús Pablo Lemus Navarro: "Yo le doy las gracias a ustedes Rocío por esta cobertura. Le doy las gracias a las y los peregrinos que han participado durante estos nueve años en haber depositado su confianza en mí. Y bueno pues les mando un abrazo, eh...muy cariñoso y sobre todo bendiciones, paz y bien.</p> <p>Reportera: Así es, paz y bien como dicen los (inaudible) los principales guardianes de la virgen de Zapopan y seguimos..."</p>
<p>Video 3</p> <p>Entrevista de Imagen televisión Guadalajara a Jesús Pablo Lemus Navarro el día 12 de octubre de 2023.</p>	<p>Entrevistador: "Qué tal, buen día, así es, seguimos en esta transmisión especial de la romería 2023 en su edición 289. Me encuentro precisamente con el Alcalde del municipio de Guadalajara, Pablo Lemus. Alcalde, muchas gracias por la entrevista, un año más acompañando a la Virgen de Zapopan.</p> <p>Jesús Pablo Lemus Navarro "Fíjate que sí, la verdad, con mucho orgullo, con mucha alegría, pero también debo decir con sentimientos encontrados, porque durante nueve años, esta es mi novena romería consecutiva que tengo el privilegio de organizar estos operativos, 9 años consecutivos. Gracias a dios los nueve años con saldo blanco y, bueno pues, será mi última Romería como Alcalde, como Alcalde</p>



Hecho denunciado	Transcripción del hecho denunciado.
	<p>que organice, pero pues bueno el día de hoy vemos la participación de muchas familias que vienen a saludar a la generala, a agradecerle, a pedirle un favor eh...a pedir por la paz de nuestra ciudad, de nuestro estado, de nuestro país y bueno, para mí, la verdad es que también como Alcalde y como creyente y seguidor de la Virgen de Zapopan. Es un verdadero gusto poder estar aquí como cada año el doce de octubre dándole las gracias a la virgen de Zapopan y, pidiéndole, como dicen los hermanos</p> <p>Franciscanos: paz y bien."</p> <p>Entrevistador: "Paz y bien. La última decía como alcalde ¿la próxima como qué?"</p> <p>Jesús Pablo Lemus Navarro: "Yo espero que como Gobernador si la gente así lo decide, porque la organización de una Romería se hace sí, entre el ayuntamiento de Zapopan, de Guadalajara, pero también con la coordinación del Gobierno del Estado de Jalisco como ha sido durante estos nueve años. Y bueno pues, lo que le vengo a pedir a la Virgen de Zapopan es que me permita organizar seis Romerías más como Gobernador de Jalisco"</p> <p>Entrevistador: Pues ya veremos Alcalde, la gente lo quiere mucho, eso es una realidad"</p> <p>Jesús Pablo Lemus Navarro "La gente es muy cariñosa y yo muy agradecido. Que hayan depositado ya confianza en mí, durante estos nueve años. Gracias a Ja gente, gracias a la Virgen de Zapopan y vendrán seis años más muy buenos"</p> <p>Entrevistador: "Muchísimas gracias"</p> <p>Jesús Pablo Lemus Navarro: "Ánimo, gracias"</p> <p>Entrevistador: "Pues ahí tenemos fas palabras del Alcalde de Guadalajara, Pablo Lemus. Por supuesto, siga pendiente a nuestras redes sociales porque seguiremos llevándole la transmisión de la Romería 2023."</p>
<p>Video 4</p> <p>Entrevista de MeganoticiasGDL a Jesús Pablo Lemus Navarro el día 12 de octubre</p>	<p>Hombre a la derecha: "Nacho ya está con nosotros el alcalde de Guadalajara Pablo Lemus, alcalde un día importante para Zapopan usted lo vivió cuando fue alcalde que representa la romería para usted".</p> <p>Jesús Pablo Lemus Navarro: "Representa muchísimo nueve años consecutivos seis en Zapopan, tres en Guadalajara organizando la romería de la virgen de Zapopan, gracias a Dios, siempre con saldo blanco, por supuesto vengo a expresar mi gratitud a la virgen de Zapopan por estos nueve años, pero no te puedo negar que tengo sentimientos</p>

Hecho denunciado	Transcripción del hecho denunciado.
de 2023.	<p>encontrados será mi última romería como alcalde, pero bueno pues se siente muy bonito. La verdad es una gran fiesta cultural, religiosa, popular tuve la oportunidad de hacer la gestión frente a la Unesco para la declaratoria como patrimonio inmaterial de la humanidad y ver cómo se vive esta romería, millones de personas que vienen a visitar a la virgen en familia en paz, la verdad es una fiesta, eh, pues que yo me lleno de orgullo como mexicano".</p> <p>Hombre a la derecha: Alcalde viva el corazón.</p> <p>Jesús Pablo Lemus Navarro: La verdad es que sí, a mí me llega hasta el corazón esta fiesta, eh, yo la sigo no solamente como alcalde la sigo como creyente y bueno pues para mí es muy importante estar presente como lo he estado siempre este doce de octubre para darle las gracias a la generala, a la pacificadora, a la virgen de Zapopán. :</p> <p>Hombre a la derecha: Que le pide para Guadalajara.</p> <p>Jesús Pablo Lemus Navarro: Le pido paz y bien como dicen los hermanos franciscanos, paz y bien para nuestras familias, paz y bien para la tragedia que viven, tantas familias víctimas de desaparición forzada, paz y bien para las personas que viven con alguna discapacidad, paz y bien para las personas que no tienen trabajo, paz y bien para los enfermos, paz y bien para nuestra ciudad, y bueno por supuesto, yo le tengo una petición muy especial a la virgencita de Zapopan, pero esa me la quedo entre nosotros porque es para el 24.</p> <p>Hombre a la derecha: Eso, muy bien. Gracias alcalde, nacho seguimos al pendiente de que llegue la bendita imagen de la virgen de Zapopan agradecemos al alcaide de Guadalajara Pablo Lemus por la facilidad de entrevistarle. Gracias alcalde.</p> <p>Jesús Pablo Lemus Navarro: Gracias a ustedes.</p> <p>Hombre a la derecha: Estamos al pendiente nacho, gracias.</p>

Conforme a lo anterior, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

1. Presuntos actos anticipados de campaña.

- Determinó como sujeto activo de la conducta al denunciado en calidad de servidor público y precandidato único a la gubernatura por MC.

- En cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar estimó:

a) Lugar: redes sociales Facebook y Twitter.

b) Tiempo: los videos fueron publicados el doce de octubre y las notas periodísticas publicadas el trece siguiente, esto es, antes del inicio del proceso electoral.



c) Modo: las manifestaciones denunciadas fueron difundidas en redes sociales.

Análisis: de los elementos antes descritos no se desprende alguna expresión que implique llamado expreso al voto, pues el sujeto denunciado señaló:

"...le pido a la pacificadora, a la generala, a la Virgen de Zapopan...Y le pido también pues porque no, le voy a decir: hoy le vengo a pedir a la Virgen de Zapopan que me ayude rumbo a la elección del 2024 para ser el Gobernador de Jalisco.

...Yo espero que, como Gobernador, así la gente lo decide... lo que le vengo a pedir a la Virgen de Zapopan es que me permita organizar seis Romerías más como Gobernador de Jalisco... Gracias a la gente, gracias a la Virgen de Zapopan y vendrán seis años muy buenos."

La responsable consideró que no existió solicitud de voto de la ciudadanía o la militancia de un partido, no se advierte la intención de posicionar a una persona para influir en el voto ni la presentación de una plataforma electoral, sino únicamente la manifestación de una intención para contender por la Gubernatura, lo que conforme a criterios de Sala Superior, en sí mismo no implica un acto anticipado de campaña.

2. Presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad.

- Sujeto: el denunciado tiene calidad de sujeto activo en tanto servidor público.
- Circunstancias de modo tiempo y lugar.

a) Lugar: redes sociales Facebook y "X".

b) Tiempo: los videos fueron publicados el doce de octubre y las notas periodísticas publicadas el trece siguiente, esto es, antes del inicio del proceso electoral.

c) Modo: las manifestaciones denunciadas fueron difundidas en redes sociales.

SUP-JE-66/2024

Análisis: No se advierte el uso de recursos públicos; el denunciante no cumplió con la carga de la prueba de demostrar uso de recursos o vulneración al principio de equidad; los hechos denunciados implican la manifestación de una aspiración a un cargo de elección popular, de sus creencias religiosas y no se advierte que su actuar influyera en la equidad de la contienda.

Ello, pues las manifestaciones se dieron en el contexto de una celebración religiosa denominada “La Romería”, en ejercicio de la libertad religiosa del denunciado.

No se advierte que el denunciado integrara sus creencias religiosas en material de propaganda electoral con el ánimo de influir en el electorado.

3. Presunta violación en materia de separación iglesia-estado.

Los hechos denunciados no implican actos de propaganda electoral, no se llevaron cabo dentro del proceso electoral, e implican la manifestación de un interés de contender por la gubernatura, así como la exteriorización de una creencia religiosa.

El análisis contextual implica que el denunciado manifestó una aspiración en el marco de una festividad religiosa, lo que está amparado en su libertad de creencia que no busca coaccionar la moral del electorado.

4. Culpa in vigilando de MC.

No se actualiza ya que no se acreditó ninguna de las faltas atribuidas al sujeto denunciado.

¿Qué alega el actor?

Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña:

1. Falta de exhaustividad pues la responsable no toma en consideración que al momento del dictado de la resolución reclamada el sujeto



denunciado ya era candidato a la gubernatura, siendo que la resolución únicamente considera su carácter de servidor público y precandidato.

2. La responsable indebidamente considera que no se actualiza la temporalidad de la infracción porque la conducta se realizó antes del inicio del proceso electoral local.

3. Respecto del modo existe falta de exhaustividad pues la responsable se concreta a señalar que fueron publicaciones en redes sociales, cuando debió considerar que fueron entrevistas dadas durante el evento denominado "La Romería".

4. Falta de exhaustividad pues indebidamente se considera que del contenido de los hechos no se desprenden llamados expresos al voto, pero únicamente se toman en cuenta fracciones de las declaraciones y se modifican.

La responsable no tomó en cuenta la expresión "yo espero que como Gobernador si la gente así lo decide" (en relación con su regreso a la festividad el próximo año) de la que se desprende una solicitud de apoyo al electorado.

Respecto de la violación a los principios de imparcialidad y equidad.

1. Indebidamente se considera que de los hechos denunciados no se demostró el uso de recursos públicos, cuando ello aconteció por la sola calidad de servidor público del denunciado.

Respecto del principio de separación iglesia-estado.

1. De forma indebida la responsable da tratamiento al tema como propaganda electoral.

2. La responsable no toma en cuenta que el denunciado presentó a la ciudadanía su aspiración a un cargo, solicitó el voto, en un evento religioso y en sus manifestaciones hace referencia a la Virgen de

SUP-JE-66/2024

Zapopan, y le pide que le ayude en el proceso de elección de gubernatura.

3. Indebidamente la responsable considera que las referencias forman parte de la libertad de expresión religiosa, y que no existió una estrategia de coacción moral, pues en realidad se trató de uso de cuestiones religiosas con fines de propaganda electoral y llamamiento al voto.

Respecto de la responsabilidad de MC.

Indebidamente se considera que no existe culpa in vigilando de MC pues derivado de los agravios anteriores se acredita la existencia de las conductas denunciadas.

El partido no llevó a cabo actuaciones para evitar que su precandidato infringiera la Ley, sino que, con posterioridad, no se deslindó de los mismos.

Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que la resolución reclamada debe confirmarse toda vez que los agravios hechos valer por el actor son infundados e inoperantes, como se demuestra a continuación.

Justificación.

Actos anticipados de precampaña y campaña.

En primer lugar, se analizará lo alegado en relación con la supuesta falta de exhaustividad de la responsable al considerar indebidamente que del contenido de los hechos no se desprenden llamados expresos al voto, ya que únicamente se toman en cuenta fracciones de las declaraciones y se modifican.

A decir del actor, la responsable no tomó en cuenta la expresión “yo espero que como Gobernador si la gente así lo decide” (en relación con



su regreso a la festividad el próximo año) de la que se desprende una solicitud de apoyo al electorado.

El agravio es infundado, pues contrario a lo alegado, la responsable sí tomó en cuenta las expresiones que señala por parte del sujeto denunciado, tal como se puede advertir de la resolución reclamada.

No pasa desapercibido que el actor señala que existe una inconsistencia entre lo analizado por la responsable, respecto de la frase “yo espero que, como Gobernador, así la gente lo decide...” y lo que en concepto del actor sostuvo el denunciado que es “yo espero que como Gobernador si la gente así lo decide”; sin embargo, esta Sala Superior no advierte y el actor no demuestra, en todo caso, cómo es que esa variación podría alterar el resultado del análisis de la responsable.

Ello, pues el actor se concreta a señalar que hay una modificación, pero no formula argumentos para demostrar que la misma efectivamente implica un elemento que cambie la evaluación de la responsable en el sentido de que la persona denunciada únicamente manifestó su aspiración a ocupar un cargo de elección popular sin realizar actos que implicaran una solicitud de voto a la ciudadanía o la presentación de una plataforma electoral.

Ahora bien, derivado de que ha resultado infundado e inoperante lo alegado por el actor relacionado con la existencia de la falta denunciada, y en consecuencia el actor no demuestra que efectivamente se actualizara, se tornan inoperantes las alegaciones relacionadas con la temporalidad de la misma, el modo y la calidad del sujeto activo.

Ello, pues al no demostrarse la existencia de la falta alegada, en el supuesto sin conceder de que asistiera la razón al actor respecto de las circunstancias aludidas, ello no demostraría que existió una conducta contraria a la Ley.

Violación a los principios de imparcialidad y equidad.

Al respecto, el actor alega que indebidamente la responsable consideró que de los hechos denunciados no se demostró el indebido uso de recursos públicos, cuando ello aconteció por la sola calidad de servidor público del denunciado.

El agravio es infundado, pues contrario a lo sostenido por el actor, la sola calidad de servidor público del sujeto denunciado no implica, en sí misma, el uso indebido de recursos públicos.

En efecto, esta Sala ha sostenido que ciertas libertades de los servidores públicos, en tanto personas -como la libertad de expresión y asociación, por ejemplo - no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal⁶.

De igual forma, se ha sostenido que la presencia de servidores públicos en determinados actos en sí misma no necesariamente vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales⁷.

En ese sentido, es claro que contrario a lo alegado por el actor, la sola calidad de servidor público del sujeto denunciado de forma alguna actualiza la presunta conducta ilegal denunciada, por lo que el agravio es infundado.

Vulneración al principio de separación Iglesia-Estado.

⁶ Jurisprudencia 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

⁷ Jurisprudencia 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.



En cuanto a la restricción de la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior⁸ ha sostenido que los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Además, consideró que la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado⁹.

De igual forma, reiteró que para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral¹⁰.

Tomando en consideración lo anterior, es dable concluir que para la actualización de la violación alegada es necesario que se demuestre que se está en presencia de propaganda electoral y que los elementos religiosos se utilizaron para influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia.

Conforme a ello, los alegatos del actor se tornan inoperantes.

En efecto, el actor alega que la responsable no toma en cuenta que el denunciado presentó a la ciudadanía su aspiración a un cargo, solicitó el

⁸ Tesis XVII/2011, de rubro: IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

⁹ Tesis XLVI/2004, de rubro: SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁰ SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, acumulados; así como el SUP-REC-164/2013.

voto, en un evento religioso y en sus manifestaciones hace referencia a la Virgen de Zapopan, y le pide que le ayude en el proceso de elección de gubernatura.

Sin embargo, esas manifestaciones no combaten las razones de la responsable ni con las mismas se demuestran los extremos necesarios para considerar que existe un uso indebido de elementos religiosos.

Ello, en primer lugar, pues el actor refiere que el sujeto denunciado realizó un llamado al voto, lo cual fue desvirtuado por la responsable y no fue combatido de manera eficaz en la presente resolución, de forma que no existe el llamado al voto alegado ni se demuestra la existencia de propaganda electoral.

En segundo lugar, el actor basa su alegato en la sola presencia de elementos religiosos en los hechos denunciados -se desarrollaron en un evento religioso, referencia a la Virgen de Zapopan- sin embargo, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, ello no es suficiente para considerar actualizada la violación alegada.

Para ello, era necesario que el actor demostrara que los elementos religiosos se utilizaron con el fin de influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia, lo que en la especie no sucede pues, se insiste, basa su alegato en la sola presencia de los elementos correspondiente, razón por la que no le asiste la razón.

Finalmente, no basta que el actor alegue que la responsable, de forma indebida, consideró que las referencias forman parte de la libertad de expresión religiosa, y que no existió una estrategia de coacción moral, pues en su concepto, se trató de uso de cuestiones religiosas con fines de propaganda electoral y llamamiento al voto.

Tales alegatos son generales y subjetivos, con los que el actor únicamente insiste en que existió uso de cuestiones religiosas con fines de propaganda electoral y llamamiento al voto, pero sin aportar mayores elementos para demostrar la actualización de tales extremos.



Responsabilidad de MC.

El actor alega que indebidamente la responsable consideró que no existe culpa in vigilando de MC pues derivado de la existencia de las infracciones denunciadas era clara la responsabilidad del partido, que no llevó a cabo actuaciones para evitar que su precandidato infringiera la Ley y, con posterioridad, no se deslindó.

No le asiste la razón al actor pues basa su planteamiento en la premisa equivocada de que se demostró la existencia de alguna infracción en materia electoral, lo que en la especie no aconteció.

Conclusión.

Al ser infundados e inoperantes los agravios planteados por el actor, lo conducente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.